

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

Sumilla: "(...), tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, solo si existe prueba que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que ésta constituirá un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o de los documentos aportados por los administrados, (...)."

Lima, 21 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 21 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 07334/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SANTA ROSA**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA SANTA ROSA DE LLAYLLA E.I.R.L.** y **MINERÍA Y CONSTRUCTORA SIWAR S.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2022-CS/MDLL-1 (Primera convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Llaylla, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 11 de abril de 2022, la Municipalidad Distrital de Llaylla, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2022-CS/MDLL-1 (Primera convocatoria), para la contratación de la ejecución de obra: "*Mejoramiento de la carretera tramo: Mazamari - C.P. Hermosa Pampa, Mazamari - Llaylla L=21+374 Km, del distrito de Llaylla - Provincia de Satipo - Departamento de Junín*", con un valor referencial total de S/ 3,309,108.53 (tres millones trescientos nueve mil ciento ocho con 53/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por la Ley N° 31433¹, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF², 168-2020-EF³, 250-2020-EF⁴ y 162-2021-EF⁵, en lo sucesivo el **Reglamento**.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

El 31 de mayo de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica), sin embargo, mediante la resolución de alcaldía N° 0153-2022-A/MDLL, del 10 de junio de 2022, publicada el 16 del mismo mes y año en el SEACE, la Entidad declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección y dispuso retrotraerlo a la etapa de absolución de consultas y observaciones.

2. El 14 de julio de 2022 se reinició el procedimiento de selección desde la etapa de absolución de consultas y observaciones. Posteriormente, el 16 de setiembre del 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 23 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO HERMOSA PAMPA, integrado por las empresas R&E CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA e INVERSIONES MANSUR S.A.C., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 3,309,108.53 (tres millones trescientos nueve mil ciento ocho con 53/100 soles), en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
CONSORCIO SANTA ROSA ⁶	No	-	-	-	-	No admitido
CONSORCIO MONTAÑA ⁷	Si	2,523,896.34	100.00	1	No cumple	Descalificado
CONSORCIO HERMOSA PAMPA ⁸	Si	3,309,108.53	76.00	2	Cumple	Calificado Adjudicatario

3. Mediante el formulario “*Interposición de recurso impugnativo*”⁹ y el escrito s/n¹⁰, subsanados a través de los escritos s/n¹¹, recibidos el 5 y 6 de octubre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el CONSORCIO SANTA ROSA, integrado por las empresas CONSTRUCTORA SANTA ROSA DE LLAYLLA E.I.R.L. y MINERÍA Y CONSTRUCTORA SIWAR S.R.L., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se tenga por admitida su oferta, se confirme la descalificación de la oferta del CONSORCIO MONTAÑA, integrado por las empresas TORRES CONTRATISTAS

⁶ Integrado por: CONSTRUCTORA SANTA ROSA DE LLAYLLA E.I.R.L. y MINERÍA Y CONSTRUCTORA SIWAR S.R.L.

⁷ Integrado por: TORRES CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. y CORPORACIÓN DOMINUS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

⁸ Integrado por: R&E CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA e INVERSIONES MANSUR S.A.C.

⁹ Obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo.

¹⁰ De fecha 5 de octubre de 2022, obrante a folios 5 al 25 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 26 al 49 del expediente administrativo.

¹¹ De fecha 6 de octubre de 2022, obrantes a folios 52 - 53, 56 - 57 y 60 - 61 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 54, 58 y 62 del expediente administrativo, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

GENERALES E.I.R.L. y CORPORACIÓN DOMINUS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, y se le otorgue la buena pro a su favor, en razón de los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta:

- Refiere que, el comité de selección no admitió su oferta argumentando que acreditó un requisito de calificación con un documento falso o adulterado y presentó información inexacta. De lo expuesto por el comité, el acta de recepción de la obra: *“Mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación de camino vecinal EMP. HV 820 Anchonga - Chontacancha - EMP. HV 821 (Atalla) - Anchonga, Chontacancha y Atalla, distrito de Anchonga - provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica”*, del 26 de diciembre de 2019, obrante a folios 128 al 134 de su oferta, es un documento falso o adulterado, ya que, el 13 de junio de 2022, había ingresado un documento por la mesa de partes de la Entidad, con el cual, el señor Hugo Valencia Miranda señala que no suscribió el acta en mención. Además, se precisó que el documento observado también se encontraba en la oferta ingresada el 31 de mayo de 2022 (folios 120 al 125), que correspondía al momento anterior a la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección. A su vez, dicho comité alegó la presentación de información inexacta en el anexo N° 2, al no cumplirse con el numeral vi) que dispone ser responsable de la veracidad de los documentos e información presentada.
- Frente a ello, señala que, el comité de selección debió aplicar el principio de presunción de veracidad y dejar que, posteriormente, el órgano encargado de las contrataciones realice la fiscalización posterior. Así también, alega que el señor Hugo Valencia Miranda fue parte del comité de recepción de obra, pues firmó como asesor - supervisor de obra, siendo que, el acta se encuentra publicada en el portal web del sistema de información de obras públicas - INFOBRAS. Por ello, manifiesta que, el acta de recepción del 26 de diciembre de 2019, correspondiente al contrato N° 026-2019-M.D.A./GM, no es un documento falso y no ha contravenido lo dispuesto en el numeral vi) del anexo N° 2, obrante en su oferta.

Respecto a la descalificación de la oferta del CONSORCIO MONTAÑA:

- Manifiesta que, el comité de selección descalificó la oferta del CONSORCIO MONTAÑA, por lo siguiente: i) para el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, el pronunciamiento N° 330-2022/OSCE-DGR, del 7 de setiembre de 2022, dispuso que: *“Se requerirá el cumplimiento de cinco (5) de los siguientes componentes: afirmado y/o badenes y/o*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

alcantarillas y/o cunetas y/o señalización y/o tratamiento o mitigación o impacto ambiental y/o capacitación en seguridad y salud o seguridad y salud en obra". No obstante, el CONSORCIO MONTAÑA solo acreditó cuatro (4) componentes (a folio 59 de su oferta); y, (ii) en el anexo N° 6, dicho postor ofertó en números: S/ 2,523,896.34 y en letras: dos millones quinientos veintitrés ochocientos noventa y seis mil con 34/100 soles, resultando dicha divergencia insubsanable. Por tales motivos, solicita a este Tribunal se sirva confirmar la descalificación de su oferta.

4. A través del decreto del 11 de octubre de 2022¹², se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 13 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra efectuada por el Impugnante y se tuvo por autorizado al abogado designado, así como, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 253700176, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

5. El 18 de octubre de 2022, la Entidad registró, en el SEACE, el informe técnico legal s/n¹³, mediante el cual señaló lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Precisa que, el 31 de mayo de 2022 se llevó a cabo la primera presentación de ofertas, luego de ello se declaró la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones. En dicha ocasión, el Impugnante presentó, a folios 120 al 125, el acta de recepción de obra del contrato 026-2019-M.D.A./GM. Por su parte, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, en cumplimiento del memorándum N° 816-2022-GM/MDLL del 8 de junio de 2022¹⁴, efectuó una revisión del procedimiento de selección y

¹² Obrante a folios 63 y 64 del expediente administrativo.

¹³ De fecha 18 de octubre de 2022, obrante a folios 66 al 70 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 71 al 113 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 77 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

de las ofertas obrantes en el expediente, siendo que, por carta N° 004-2022-OLCCP-L.P.001-2022-C.S./MDLL del 8 de junio de 2022¹⁵, se requirió al señor Hugo Valencia Miranda validar su firma contenida en el acta en cuestión, toda vez que, se tenía dudas razonables sobre su autenticidad. En respuesta, el 13 de junio de 2022, dicha persona remitió una carta¹⁶ indicando que la firma que se le atribuye no le pertenece.

- Posteriormente, el Impugnante adjuntó la misma acta de recepción de obra en su oferta del 16 de setiembre de 2022 (folios 128 al 134). Siendo así, con la carta N° 003-2022-EMVL-OLCP/MDLL del 21 de setiembre de 2022¹⁷, la Oficina de Logística y Control Patrimonial solicitó, por segunda vez, al señor Hugo Valencia Miranda validar su firma en el acta de recepción de obra, obteniéndose como respuesta, el 18 de octubre de 2022¹⁸, que la firma no le correspondía. Por lo tanto, la Entidad ratifica la posición adoptada por el comité de selección.
- 6. A través del escrito s/n¹⁹, recibido el 18 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el CONSORCIO MONTAÑA absolvió el recurso de apelación, solicitando que se tenga por calificada su oferta y se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- 7. Mediante el formulario “Solicitud de uso de la palabra o modificación de personas autorizadas”²⁰, recibido el 20 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y designó a su representante para el uso de la palabra.
- 8. Por decreto del 20 de octubre de 2022²¹, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
- 9. Con el decreto del 20 de octubre de 2022²² (N° 483814), se tuvo por apersonado al CONSORCIO MONTAÑA, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

¹⁵ Notificada el 9 de junio de 2022, obrante a folio 78 del expediente administrativo.

¹⁶ De fecha 10 de junio de 2022, obrante a folio 79 del expediente administrativo.

¹⁷ Notificada el 22 de setiembre de 2022, obrante a folios 80 y 81 del expediente administrativo.

¹⁸ A través de la carta N° 002-2022-HVM del 17 de octubre de 2022, obrante a folio 101 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folios 116 al 122 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 123 al 309 del citado expediente.

²⁰ De fecha 20 de octubre de 2022.

²¹ Obrante a folio 114 del expediente administrativo.

²² Obrante a folio 310 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

10. Por decreto del 21 de octubre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y se dejó a consideración de la Sala su solicitud para el uso de la palabra en la audiencia que la Sala disponga programar.
11. A través del decreto del 21 de octubre de de 2022, se programó audiencia para el 3 de noviembre del mismo año.
12. Mediante el escrito s/n²³, recibido el 24 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante solicitó a este Tribunal dejar sin efecto el decreto del 20 del mismo mes y año, toda vez que, no correspondía tener por apersonado al CONSORCIO MONTAÑA, en calidad de tercero administrado, pues su oferta fue descalificada y no había cuestionado su situación vía recurso de apelación.
13. Por escrito s/n²⁴, recibido el 24 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada y remitió alegatos adicionales, señalando que, el señor Hugo Valencia Miranda estaría faltando a la verdad, toda vez que, fue supervisor de la obra: *“Mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación de camino vecinal EMP. HV 820 Anchonga - Chontacancha - EMP. HV 821 (Atalla) - Anchonga, Chontacancha y Atalla, distrito de Anchonga - provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica”*, en virtud del contrato N° 021-2019-MDA/GM del 23 de agosto de 2019. Asimismo, el acta de inicio de obra y el acta de entrega de terreno, de fechas 3 de octubre de 2019, y la ficha de la obra en el portal web de INFOBRAS, señalan como supervisor de obra a dicha persona.
14. Con el formulario *“Uso de la palabra o modificación de personas autorizadas”*²⁵, recibido el 24 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el CONSORCIO MONTAÑA designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
15. Por decreto del 24 de octubre de 2022, se rectificó el decreto del 20 del mismo mes y año (N° 483814) y se tuvo por no apersonado al CONSORCIO MONTAÑA, en calidad de tercero administrado.
16. Mediante el decreto del 24 de octubre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Impugnante y se tuvo por acreditada a la persona designada para el respectivo uso de la palabra.

²³ De fecha 24 de octubre de 2022.

²⁴ De fecha 24 de octubre de 2022.

²⁵ De fecha 24 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

17. Con el decreto del 24 de octubre de 2022, se declaró no ha lugar a la solicitud de uso de la palabra formulada por el CONSORCIO MONTAÑA.
18. A través del escrito s/n²⁶ y del formulario “Solicitud de uso de la palabra o modificación de personas autorizadas”²⁷, recibidos el 27 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario designó a su representante para el uso de la palabra en la audiencia programada.
19. Mediante la carta N° 014 OFICIO ALCALDÍA²⁸ y el formulario “Solicitud de uso de la palabra o modificación de personas autorizadas”²⁹, recibidos el 28 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada, asimismo, adjuntó el escrito denominado “informe oral” que contiene la posición expuesta en el informe técnico legal del 18 del mismo mes y año.
20. Con el decreto del 2 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por la Entidad y se tuvo por acreditadas a las personas designadas para el uso de la palabra en la audiencia programada.
21. El 3 de noviembre de 2022, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
22. Por decreto del 3 de noviembre de 2022, a fin que la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento respecto al presente recurso impugnativo, se requirió, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, remitir la siguiente información:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCHONGA:

Considerando que, el CONSORCIO SANTA ROSA (Impugnante), integrado por las empresas CONSTRUCTORA SANTA ROSA DE LLAYLLA E.I.R.L. y MINERÍA Y CONSTRUCTORA SIWAR S.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 1-2022-CS/MDLL-1 (Primera convocatoria), ha presentado, como parte de la documentación para acreditar su experiencia en la especialidad, el acta de recepción de la obra: “Mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación de camino vecinal EMP. HV 820 (Anchonga) - Chontacancha - EMP. HV 821 (Atalla) Anchonga, Chontacancha y Atalla del distrito de Anchonga - provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica” del 26 de diciembre de 2019 [la misma que se adjunta a la

²⁶ De fecha 27 de octubre de 2022.

²⁷ De fecha 27 de octubre de 2022.

²⁸ De fecha 28 de octubre de 2022.

²⁹ De fecha 28 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

presente comunicación], derivada del contrato N° 26-2019-M.D.A./GM (correspondiente a la Contratación Directa N° 01-2019-OEC/MDA-1), se solicita lo siguiente:

- *Sírvase señalar si su representada emitió el acta de recepción antes referida, de fecha 26 de diciembre de 2019, y si el contenido del documento se encuentra acorde a los hechos de la mencionada obra, específicamente en lo relacionado al supervisor de obra, debiendo precisar si el ingeniero Hugo Valencia Miranda ejerció dicho cargo.*
- *En relación con lo anterior, cabe anotar que, el acta del 26 de diciembre de 2019 obra registrada en INFOBRAS. En caso su representada sostenga que no la emitió, sírvase precisar porqué el mencionado documento obra registrado en dicho portal web. (...)." [sic]*

23. A través del escrito s/n³⁰, recibido el 7 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante remitió alegatos adicionales reiterando que, el señor Hugo Valencia Miranda estaría faltando a la verdad y que del acta de inicio de obra y del acta de entrega de terreno, de fechas 3 de octubre de 2019, así como, de la ficha de la obra registrada en el portal web de INFOBRAS, se puede apreciar que dicha persona ejerció el cargo de supervisor de obra, tal como figura en el acta de recepción cuestionada.
24. Mediante el escrito s/n³¹, recibido el 7 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante remitió alegatos adicionales manifestando que, en el procedimiento administrativo sancionador (expediente N° 1287-2020.TCE) el señor Hugo Valencia Miranda reconoció que sí tuvo un vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de Anchonga. Es más, con la resolución N° 0486-2021-TCE-S3, emitida en el marco del citado procedimiento, se concluyó que dicha persona mantuvo un vínculo contractual con la citada municipalidad a través del contrato N° 021-2019-MDA/GM del 23 de agosto de 2019, ejerciendo el cargo de supervisor de obra, y, a su vez, participó como residente de obra en la ejecución del proyecto: *"Mejoramiento de la vía vehicular peatonal en la calle Los Ulcumanos, calle Los Cauchos, calle Las Palmeras, calle Los Robles y pasaje Achahuasca, urbanización Capelo La Merced, provincia de Chanchamayo - Junín, V etapa"*, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-CS/MPCH - Primera convocatoria, efectuada por la Municipalidad Provincial de Chanchamayo; motivo por los cuales, fue sancionado con una multa por incumplir con su obligación de prestar servicios como residente de obra a tiempo completo.
25. A través del decreto del 8 de noviembre de 2022, se corrió traslado a la Entidad, al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, al haberse advertido la existencia de un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, a efectos que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles sobre lo siguiente:

³⁰ De fecha 7 de noviembre de 2022.

³¹ De fecha 7 de noviembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

“(…)

A la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA (Entidad), al CONSORCIO SANTA ROSA, integrado por las empresas CONSTRUCTORA SANTA ROSA DE LLAYLLA E.I.R.L. y MINERÍA Y CONSTRUCTORA SIWAR S.R.L. (Impugnante) y al CONSORCIO HERMOSA PAMPA, integrado por las empresas R&E CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA e INVERSIONES MANSUR S.A.C. (Adjudicatario):

De la revisión de los documentos publicados en la ficha del procedimiento de selección en el SEACE el 23 de setiembre de 2022, se identifica el Acta N° 001 “Acta de evaluación, calificación y adjudicación de buena pro” del 19 del mismo mes y año, en la cual el comité de selección dejó constancia de su decisión de no admitir la oferta presentada por el CONSORCIO SANTA ROSA, integrado por las empresas CONSTRUCTORA SANTA ROSA DE LLAYLLA E.I.R.L. y MINERÍA Y CONSTRUCTORA SIWAR S.R.L., limitándose a indicar que en base a un documento ingresado por la mesa de partes de la Entidad se habría determinado que el acta de recepción de la obra “Mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación de camino vecinal EMP. HV 820 Anchonga - Chontacancha - EMP. HV 821 (Atalla) - Anchonga, Chontacancha y Atalla, distrito de Anchonga - provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica”, de fecha 26 de diciembre de 2019, presentada como parte de la documentación para acreditar la experiencia de dicho postor, sería un documento falso o adulterado y que, en virtud de ello, el anexo N° 2 contendría información inexacta; sin que se pueda advertir en algún otro extremo las razones concretas por las cuales llegó a dicha conclusión.

La situación expuesta, evidenciaría que el comité de selección no habría observado lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado³², según el cual, entre otros actos, la no admisión de una oferta es evidenciada en acta debidamente motivada. Asimismo, se advertiría que, el comité de selección al momento de realizar un análisis sobre la admisión de la oferta del Impugnante, revisó documentación vinculada a un requisito de calificación, habiendo declarado no admitida su oferta en función a dicha documentación, ocasionando confusión sobre la condición de la misma.

Siendo así, se habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento y el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado³³. Además, la aparente falta de motivación de la decisión de no admitir la oferta del Impugnante habría afectado el requisito de validez de motivación del acto administrativo.

Es por ello que, este Tribunal considera pertinente solicitar que las partes se pronuncien sobre este presunto vicio de nulidad, pues de comprobarse la existencia de tal vicio, correspondería declarar la nulidad del procedimiento de selección, por la presunta vulneración de los citados dispositivos legales.

(…)” [sic]

- 26.** Por decretos del 9 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Impugnante, el 7 del mismo mes y año.

³² Aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

³³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

27. Mediante el escrito s/n³⁴, recibido el 15 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante dio respuesta al traslado del posible vicio de nulidad, señalando que, para este caso no existe una inadecuada motivación, ya que, sí fue entendida la razón por la cual no se admitió su oferta, siendo objeto de cuestionamiento la firma del señor Hugo Valencia Miranda contenida en el acta de recepción de obra, del 26 de diciembre de 2019, y es justamente por ello que ejerció su derecho de defensa a través del recurso de apelación. De ser declarada la nulidad del procedimiento de selección, considera que, el comité de selección ratificaría nuevamente su posición de no admitir su oferta en una nueva acta, lo cual ocasionaría un “*círculo vicioso*” que atentaría contra la eficacia y eficiencia de la contratación. Añade que, su representada ha acreditado fehacientemente que la firma del mencionado profesional en el acta de recepción es verdadera, por lo que, solicita a este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.
28. A través del decreto del 15 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el numeral 128.2, del artículo 128 del Reglamento.
29. Con el documento denominado “*Descargo al decreto #485973 - 08/11/2022*”³⁵, recibido el 16 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad dio respuesta al traslado del posible vicio de nulidad, manifestando que, el comité de selección no había vulnerado el principio de presunción de veracidad al existir pruebas documentales que demostrarían la falsedad o adulteración del acta de recepción, del 26 de diciembre de 2019, presentada por el Impugnante en su oferta del 16 de setiembre de 2022. Sostiene que, la decisión del comité de selección tuvo como sustento los resultados del control posterior realizado a la primera versión del procedimiento (anterior a la declaratoria de nulidad), donde se advirtió que el mismo postor había presentado dicha acta como parte de su oferta del 31 de mayo de 2022 y, siendo que, el señor Hugo Valencia Miranda (supuesto suscriptor) señaló que la firma contenida en el acta no le pertenecía, se concluyó que, el Impugnante había presentado un documento falso o adulterado y, por ende, el anexo N° 2 (declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento) contenía información inexacta. Añade que, mediante la carta N° 009-2022-EMVL-OLCP/MDLL³⁶, notificada el 7 de noviembre de 2022, se requirió al señor Hugo Valencia Miranda aclarar su participación en el acta objeto de cuestionamiento, siendo que, con la carta s/n³⁷, ingresada el 15 del

³⁴ De fecha 7 de noviembre de 2022.

³⁵ De fecha 15 de noviembre de 2022.

³⁶ De fecha 7 de noviembre de 2022.

³⁷ De fecha 9 de noviembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

mismo mes y año en la Mesa de Partes de la Entidad, dicha persona ratificó que no firmó el citado documento.

30. Por decreto del 18 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Impugnante, el 15 del mismo mes y año.
31. Mediante el decreto del 18 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad, el 16 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se tenga por admitida su oferta, se confirme la descalificación de la oferta del CONSORCIO MONTAÑA y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2022-CS/MDLL-1 (Primera convocatoria), convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2022 asciende a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)³⁸, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor referencial total asciende a S/ 3,309,108.53 (tres millones trescientos nueve mil ciento ocho con 53/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

5. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los

³⁸

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

6. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE se ha precisado que, en el caso de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 23 de setiembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 5 de octubre de 2022.

Ahora bien, de la revisión al presente expediente se aprecia que, mediante el formulario "*Interposición de recurso impugnativo*"³⁹ y el escrito s/n⁴⁰, recibidos el 5 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, subsanados con los

³⁹ Obrante a folios 3 y 4 del expediente administrativo.

⁴⁰ De fecha 5 de octubre de 2022, obrante a folios 5 al 25 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 26 al 49 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

escritos s/n⁴¹, el 6 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante*
7. De la revisión al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por su representante común, el señor Misael Mario Pizarro Crispín.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causarían agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

⁴¹ De fecha 6 de octubre de 2022, obrantes a folios 52 - 53, 56 - 57 y 60 - 61 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 54, 58 y 62 del expediente administrativo, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3991-2022-TCE-S5

Adicionalmente, cabe precisar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario estará supeditada a que éste revierta la no admisión de su oferta.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
- 11.** En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta tiene la condición de no admitida.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
- 12.** El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se admita su oferta, se confirme la descalificación de la oferta del CONSORCIO MONTAÑA y se le otorgue la buena pro a su favor. Asimismo, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquéllos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.
- 13.** De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

- 14.** El Impugnante solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
 - ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
 - ✓ Se confirme la descalificación de la oferta del CONSORCIO MONTAÑA.
 - ✓ Se admita su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos

- 15.** Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3991-2022-TCE-S5

artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual “al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.” (El subrayado es agregado).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, “la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, “todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 13 de octubre de 2022 a través del SEACE, razón por la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 18 del mismo mes y año para absolverlo.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante el formulario *“Solicitud de uso de la palabra o modificación de personas autorizadas”*⁴², recibido el 20 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y designó a su representante para el uso de la palabra. En ese sentido, teniendo en cuenta que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea, este Colegiado no puede considerar, para efectos de la fijación de los puntos controvertidos, los cuestionamientos que hubiese formulado el Adjudicatario, sin perjuicio de merituar sus argumentos de defensa manifestados durante el desarrollo del presente procedimiento, a fin de preservar el debido procedimiento administrativo y el ejercicio del derecho de defensa.

17. Previamente, debe mencionarse que, el Impugnante manifestó como parte de sus pretensiones que el Tribunal considere como un punto controvertido lo referente a la descalificación de la oferta del CONSORCIO MONTAÑA.

En torno a ello, se verificó en el acta N° 001 - *“Acta de evaluación, calificación y adjudicación de buena pro”*, publicada en el SEACE el 23 de setiembre de 2022, que el CONSORCIO MONTAÑA fue descalificado, decisión que quedó consentida al no haber operado válidamente medio impugnatorio alguno de su parte, por lo que, este Colegiado no advierte la existencia de controversia en dicho extremo. En atención de lo indicado, tampoco corresponde considerar el escrito del citado consorcio presentado el 18 de octubre de 2022 ante el Tribunal.

18. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
- i. Determinar si el Impugnante presentó el anexo N° 2 (declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento) con información inexacta.
 - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al Impugnante.

⁴² De fecha 20 de octubre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

D. Análisis

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
21. También es oportuno señalar que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contratación pública, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como, los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
23. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

Así pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 75.2 del mismo artículo, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, se aplica el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

24. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación. No obstante, en base a lo alegado por las partes, se advirtió la existencia de un posible vicio de nulidad en la motivación de la decisión adoptada por el comité de selección referida a no admitir la oferta del Impugnante; por ello, en primer lugar, corresponderá analizar si efectivamente existe tal vicio que amerite la declaración de nulidad, toda vez que, la legalidad de dicho acto forma parte de los aspectos que se deberán abordar para dilucidar el primer punto controvertido; y, por su trascendencia, podría afectarse el principio de transparencia.

CUESTIÓN PREVIA: Sobre el presunto vicio de nulidad en el procedimiento de selección.

➤ Respecto a la decisión del comité de selección para determinar la no admisión de la oferta del Impugnante

25. En el recurso de apelación, el Impugnante refirió que, el argumento empleado por el comité de selección para no admitir su oferta era irregular, dado que, el acta de recepción, de fecha 26 de diciembre de 2019, correspondiente al contrato N° 026-2019-M.D.A./GM, no era un documento falso y, por ende, no había contravenido lo dispuesto en el numeral vi) del anexo N° 2, obrante en su oferta. Además, señaló que, el comité de selección debió priorizar el principio de presunción de veracidad y no sustentar su decisión únicamente en un documento ingresado por la mesa de partes de la Entidad, que supuestamente demostraría que la firma del señor Hugo Valencia Miranda (como supervisor de obra) contenida en el acta no le pertenecía, sin mayor detalle del documento y de los motivos que generaron convicción para tener como no admitida su oferta. Siendo así, este Colegiado encontró pertinente analizar los fundamentos que conllevaron a que el comité de selección arribara a dicha decisión.
26. En tal sentido, se revisó el acta N° 001 - "Acta de evaluación, calificación y adjudicación de buena pro", publicada en el SEACE el 23 de setiembre de 2022, en la cual se advierte que la no admisión de la oferta del Impugnante obedeció al siguiente motivo:

RAZÓN MOTIVADA DE LA NO ADMISIÓN DEL POSTOR: CONSORCIO "SANTA ROSA"	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
<p>- Que teniendo a la vista lo presentado por el postor en los folios 128 al 134, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, menciona que con fecha 13 de Junio del 2022 ingreso por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Llaylla un documento donde hacen de conocimiento que en referencia al acta de recepción de la obra MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL HV 820 ANCHONGA-CHONTACANCHA - EMP HV 821 (ATALLA) ANCHONGA-CHONTACANCHA Y ATALLA, DISTRITO DE ANCHONGA, PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA donde el Señor HUGO VALENCIA MIRANDA, Ingeniero Civil con REG. C.I.P. N°32727 menciona que el NO SUSCRIBIO el acta de recepción de obra de fecha 26 de diciembre del 2019; el acta de recepción de la obra MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL HV 820 ANCHONGA-CHONTACANCHA - EMP HV 821 (ATALLA) ANCHONGA-CHONTACANCHA Y ATALLA, DISTRITO DE ANCHONGA, PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA, que es el mismo documento de la oferta presentada con fecha de 31 de mayo 2022 de presente año en su oferta con la que acredito la misma experiencia en folio 120 al 125; determinándose fehacientemente que este documento es el mismo que en folios 128 al 134 contiene LA FIRMA FALSIFICADA del Ing. Hugo Valencia Miranda quien por escrito lo comunico; por lo que se constituye en un documentos falsos o adulterados, por lo que se establece que el postor ha incurrido en la incorporación de Presunta información inexacta al presentar en el Folio 016, el anexo c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2) que el literal vi) señala "Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección"; SUSTENTO LEGAL: literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LEY N° 30225.</p> <p>- Por lo que el comité en forma unánime declara la NO ADMISION del postor por la casual de presentar "información inexacta" y acreditar un factor de calificación con un "documento falso o adulterado"</p> <p>- Se recomienda a la entidad remitir los actuados al OSCE para las sanciones administrativas correspondientes, y al ministerio público para las investigaciones y denuncia penal si corresponde.</p>			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

Como se aprecia, la oferta del Impugnante se tuvo por no admitida debido a que habría presentado el anexo N° 2 (declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento) con información inexacta, pues en su oferta se adjuntó un documento falso o adulterado a fin de acreditar su experiencia, siendo dicho documento el acta de recepción de la obra: *“Mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación de camino vecinal EMP. HV 820 Anchonga - Chontacancha - EMP. HV 821 (Atalla) - Anchonga, Chontacancha y Atalla, distrito de Anchonga - provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica”*, de fecha 26 de diciembre de 2019. Según lo expuesto por el comité de selección, el 13 de junio de 2022, ingresó un documento por la mesa de partes de la Entidad, en el cual, el señor Hugo Valencia Miranda señaló que no había suscrito el acta en mención. Además, se precisó que el documento observado también formaba parte de la oferta del Impugnante que había sido ingresada el 31 de mayo de 2022, es decir, durante la primera presentación de ofertas que tuvo lugar antes de la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección.

27. A su turno, la Entidad ratificó la posición adoptada por el comité de selección, ya que, en su oportunidad, la Oficina de Logística y Control Patrimonial efectuó una revisión del procedimiento de selección y de las ofertas obrantes en el expediente que habían sido presentadas antes de la declaratoria de nulidad (es decir, el 31 de mayo de 2022), siendo que, como resultado de la fiscalización posterior, se había obtenido la declaración del señor Hugo Valencia Miranda, mediante la carta del 13 de junio de 2022, negando haber firmado el acta de recepción cuestionada; por lo que, al haberse advertido que el Impugnante presentó el mismo documento en su oferta del 16 de setiembre de 2022 (folios 128 al 134), se tuvo por no admitida la oferta debido a la presentación de información inexacta y documentación falsa o adulterada.
28. En ese contexto, este Colegiado, mediante el decreto del 8 de noviembre de 2022, requirió a las partes pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad que se habría advertido en la motivación de la decisión adoptada por el comité de selección para no admitir la oferta del Impugnante.
29. En respuesta, el Impugnante alegó que, para este caso, no existía una inadecuada motivación, ya que, sí fue entendida la razón por la cual no se admitió su oferta, siendo objeto de cuestionamiento la firma del señor Hugo Valencia Miranda contenida en el acta de recepción de obra, del 26 de diciembre de 2019, y es justamente por ello que ejerció su derecho de defensa a través del recurso de apelación. De ser declarada la nulidad del procedimiento de selección, considera que, el comité de selección ratificaría nuevamente su posición de no admitir su oferta en una nueva acta, lo cual ocasionaría un *“círculo vicioso”* que atentaría

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

contra la eficacia y eficiencia de la contratación. Añadió que, su representada había acreditado fehacientemente que la firma del mencionado profesional en el acta de recepción era verdadera, por lo que, solicitó a este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Por su parte, la Entidad manifestó que, el comité de selección no había vulnerado el principio de presunción de veracidad al existir pruebas documentales que demostrarían la falsedad o adulteración del acta de recepción, del 26 de diciembre de 2019, presentada por el Impugnante en su oferta del 16 de setiembre de 2022. Sostuvo que, la decisión del comité de selección tuvo como sustento los resultados del control posterior realizado a la primera versión del procedimiento (anterior a la declaratoria de nulidad), donde se advirtió que el mismo postor había presentado dicha acta como parte de su oferta del 31 de mayo de 2022 y, siendo que, el señor Hugo Valencia Miranda (supuesto suscriptor) señaló que la firma contenida en el acta no le pertenecía, se concluyó que, el Impugnante había presentado un documento falso o adulterado y, por ende, el anexo N° 2 (declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento) contenía información inexacta.

- 30.** Bajo ese contexto, debe tenerse en cuenta que las decisiones adoptadas por la Entidad deben ser debidamente motivadas y sustentadas, y ser accesibles a todos los postores en virtud del principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, conforme al cual las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia y que éste se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Sobre la base de dicho principio, la administración pública debe ejercer el poder que le ha sido otorgado, respetando el derecho de los postores de tener pleno acceso a la información relativa al procedimiento de selección, para lo cual resulta imperativo que exponga las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a adoptar una determinada decisión, de tal modo que los administrados estén en la posibilidad de acceder y/o conocer directamente el sustento preciso y suficiente de la no admisión, descalificación o rechazo de sus ofertas en el marco de un procedimiento de selección y, de considerarlo pertinente, contradecir dichas actuaciones a través de la interposición de un recurso de apelación.

- 31.** Dicho lo anterior, este Colegiado considera que no existe en este extremo un vicio que amerite la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, toda vez que, el Impugnante tuvo la posibilidad de conocer el sustento de la no admisión de su oferta y, con motivo de ello, ha cuestionado su situación jurídica, esto es, de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

postor excluido del procedimiento de selección, mediante la interposición del recurso de apelación. Es por ello que, en el caso *sub examine*, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante presentó el anexo N° 2 (declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento) con información inexacta.

32. Como fluye de los antecedentes del caso, el Impugnante solicita que se revoque la decisión del comité de selección de tener por no admitida su oferta, toda vez que, afirma no haber presentado información inexacta en el anexo N° 2 (declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento), pues el acta de recepción de la obra: *“Mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación de camino vecinal EMP. HV 820 Anchonga - Chontacancha - EMP. HV 821 (Atalla) - Anchonga, Chontacancha y Atalla, distrito de Anchonga - provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica”*, del 26 de diciembre de 2019, correspondiente al contrato N° 026-2019-M.D.A./GM, se trata de un documento veraz.

Asimismo, alega que, el señor Hugo Valencia Miranda estaría faltando a la verdad, ya que, sí ejerció el cargo de supervisor de la obra antes mencionada, en virtud del contrato N° 021-2019-MDA/GM, del 23 de agosto de 2019. Siendo que, el acta de inicio de obra y el acta de entrega de terreno, de fechas 3 de octubre de 2019, así como, la ficha de la obra publicada en el portal web de INFOBRAS, demostrarían que dicha persona ejerció el mencionado cargo.

33. Frente a lo expuesto por el Impugnante, la Entidad precisó que, el 31 de mayo de 2022 se llevó a cabo la primera presentación de ofertas, luego de ello, se declaró la nulidad del procedimiento de selección y se dispuso retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones. En dicha ocasión, el Impugnante presentó, a folios 120 al 125 de su oferta, el acta de recepción de obra del contrato N° 026-2019-M.D.A./GM. Siendo que, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, en el marco del control posterior, efectuó la revisión del procedimiento de selección y de las ofertas obrantes en el expediente de contratación. Es así que, por carta N° 004-2022-OLCCP-L.P.001-2022-C.S./MDLL del 8 de junio de 2022⁴³, se requirió al señor Hugo Valencia Miranda validar su firma contenida en el acta en cuestión, toda vez que, se tenía dudas razonables sobre su autenticidad. En respuesta, el 13 de junio de 2022, dicha persona remitió una carta⁴⁴ indicando que la firma que se le atribuye no le pertenece.

⁴³

Notificada el 9 de junio de 2022, obrante a folio 78 del expediente administrativo.

⁴⁴

De fecha 10 de junio de 2022, obrante a folio 79 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

Posteriormente, el Impugnante adjuntó la misma acta de recepción de obra en su oferta del 16 de setiembre de 2022 (folios 128 al 134). Es más, con la carta N° 003-2022-EMVL-OLCP/MDLL del 21 de setiembre de 2022⁴⁵, la Oficina de Logística y Control Patrimonial solicitó, por segunda vez, al señor Hugo Valencia Miranda validar su firma en el acta de recepción de obra, obteniéndose como respuesta, el 18 de octubre de 2022⁴⁶, que la firma no le correspondía. Por lo tanto, la Entidad ratificó la posición adoptada por el comité de selección.

Para un mejor análisis, a continuación, se reproducen las misivas remitidas por la Entidad al señor Hugo Valencia Miranda, las respuestas brindadas por este a dicha institución, así como, la parte pertinente del acta N° 001 - "Acta de evaluación, calificación y adjudicación de buena pro", publicada en el SEACE el 23 de setiembre de 2022, donde se aprecia el detalle de la no admisión de la oferta del Impugnante:

❖ Carta N° 004-2022-OLCCP-L.P.001-2022-C.S/MDLL:

Página 13 de 48

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA
OFICINA DE LOGÍSTICA Y CONTROL PATRIMONIAL

Llaylla, 08 de junio de 2022.

CARTA N° 004-2022-OLCCP-L.P.001-2022-C.S/MDLL
ING.
HUGO VALENCIA MIRANDA

ASUNTO : Solicitud de información de Veracidad, validez de firma.

Por medio del presente recuro a usted con la finalidad que acredite fehacientemente la veracidad de su firma en la suscripción del Acta de recepción de obra "MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL HV 820 ANCHONGA-CHONTACHANCHA - EMP HV 821 (ATALLA) ANCHONGA-CHONTACHANCHA Y ATALLA DISTRITO DE ANCHONGA, PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA", otorgada al CONSORCIO SANTA ROSA, quien está participando como postro en la LP-5M-001-2022-SC/MDLL Primera Convocatoria.

Considerando que el mencionado documento ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA, fue presentado en la oferta del CONSORCIO SANTA ROSA.

Por lo tanto, requerimos por medio de la presente, para que en un plazo máximo de (02) días hábiles desde su recepción, se confirme lo siguiente:

- Veracidad, validez de su firma en el Acta de recepción de la obra "MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL HV 820 ANCHONGA-CHONTACHANCHA - EMP HV 821 (ATALLA) ANCHONGA-CHONTACHANCHA Y ATALLA DISTRITO DE ANCHONGA, PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA"
- Igualmente solicito de sirva informarnos de la veracidad de su firma.

Sin otro en particular, me despido de usted.

Atentamente.


M. Valencia
HUGO VALENCIA MIRANDA
REGISTRADO EN
REG. C.P. N° 32727


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA
Ing. Jesús Páez De La Cruz
GERENTE MUNICIPAL



Extraído del folio 78 del expediente administrativo.

⁴⁵ Notificada el 22 de setiembre de 2022, obrante a folios 80 y 81 del expediente administrativo.

⁴⁶ A través de la carta N° 002-2022-HVM del 17 de octubre de 2022, obrante a folio 101 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

❖ Carta s/n, presentada el 13 de junio de 2022:

Página 14 de 48

HUGO VALENCIA MIRANDA INGENIERO CIVIL
REGISTRO C.I.P. N°32727
DIRECC: JR LOS TOPACIOS MZ "H" LTE "11" COVICA EL TAMBO HUANCAYO

Lima, 10 de Junio del 2022

SEÑORES
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA – SATIPO
Ciudad.-
Atención: carta sobre verificación de firma.

Estimados señores.

Por medio de la presente acudo a ustedes saludándoles y expresando mi deseo de éxitos en su gestión edil.

El motivo de la presente es para hacer de su conocimiento que en referencia al "ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA" que figura suscrito en el DISTRITO DE ANCHONGA; PROVINCIA DE ANGARAE – HUANCAVELICA el 26 de diciembre del 2019 en relación a la ejecución de la Obra MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 ANCHONGA – CHONTACANCHA -EMP HVB21 (ATALLA) ANCHONGA – CHONTACANCHA Y ATALLA, DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAE - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"

Documento en el que se me atribuye la condición de ASESOR en merito a que supuestamente habría firmado en el ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA.

En honor a la verdad hace tiempo tome conocimiento de dicho documento y he aclarado ante las instancias correspondientes de que mi rubrica, no es la que figura en la mencionada acta del 26 de diciembre del 2019.

Por lo que la firma cuestionada atribuida a mi persona HUGO VALENCIA MIRANDA, NO ME PERTENECE en el ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA de fecha el 26 de diciembre del 2019.

Sin otro sobre el particular, reitero mi mas alta estima y consideración.

Atentamente.

HUGO VALENCIA MIRANDA
INGENIERO CIVIL
REG. C.I.P. N°32727

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA
GERENCIA MUNICIPAL
PROVEIDO
PARA:
FECHA: 13-JUN-2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA
Ing. Jesús Parian De La Cruz
GERENTE MUNICIPAL

Extraído del folio 79 del expediente administrativo.

Según se aprecia, mediante la carta N° 004-2022-OLCCP-L.P.001-2022-C.S./MDLL del 8 de junio de 2022, notificada el 9 del mismo mes y año, la Entidad requirió al señor Hugo Valencia Miranda validar su firma en el acta de recepción objeto de análisis, siendo que, el 13 de junio de 2022, dicha persona respondió que la firma que se le atribuye no le pertenece. En atención a la respuesta brindada se habría determinado que la citada acta se trataría de un documento falso o adulterado, o en su defecto, con información inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

❖ Carta N° 003-2022-EMVL-OLCP/MDLL:

Llalylla, 21 de setiembre de 2022

CARTA N° 003-2022-EMVL-OLCP/MDLL

Señor:
Ing Hugo Valencia Miranda

Presente.-

Asunto: Confirmación de validez de información.

Referencia: "ACTA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA" de la obra MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL HV 820 ANCHONGA-CHONTACANCHA – EMP HV 821 (ATALLA) ANCHONGA-CHONTACANCHA Y ATALLA, DISTRITO DE ANCHONGA, PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA

Objeto: Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA TRAMO: MAZAMARI C.P. HERMOSA PAMPA, MAZAMARI – LLAYLLA – LLAYLLA L=21+374 KM, DEL DISTRITO DE LLAYLLA – PROVINCIA DE SATIPO – DEPARTAMENTO DE JUNIN"

(...)

1. En folios 128 al 134, ha presentado el documento "acta de recepción de la obra" de la obra MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL HV 820 ANCHONGA-CHONTACANCHA – EMP HV 821 (ATALLA) ANCHONGA-CHONTACANCHA Y ATALLA, DISTRITO DE ANCHONGA, PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA; documento en la que se visualiza su firma y sello; y que según nuestros archivos del expediente de contratación, este documento Usted ha declarado que su firma es falsa,

POR LO EXPUESTO:

Y en merito a la facultad legal control posterior que asiste a todas las entidades publica, SE SOLICITA A SU PERSONA SE SIRVA CONFIRMAR LA VALIDES Y VERACIDAD DEL CONTENIDO DE LA INFORMACION DE DICHO DOCUMENTO, EXPRESAMENTE DE SUS FIRMA Y SELLO.

Asimismo, debemos señalar que cualquier contradicción o falsa declaración en la información que remita su representada, será comunicada a las autoridades competentes tanto como el OSCE, INDECOPI y/o MINISTERIO PUBLICO según corresponda, para el inicio de las acciones legales, conforme a lo establecido en el artículo 411 del Código Penal.

Ante ello se le otorga un plazo máximo de **TRES (03) días hábiles** de recepcionado el presente para que rectifique o deniegue la legalidad de los documentos referenciados.

Sírvase remitir lo solicitado a la siguiente dirección Av. Del Pangao S/N – Plaza Principal Llalylla – Satipo – Junin. Cualquier consulta sírvase comunicar al telf. 915052324, Correo electrónico: elimil0195@gmail.com.

Adjunto a la presente copia simple de los documentos

Atentamente,


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA
CIP: Hugo Valencia Miranda LEON
Jefe de Oficina de Asesoría Municipal


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLAYLLA
Ing. Hugo Valencia Miranda LEON
GERENTE MUNICIPAL

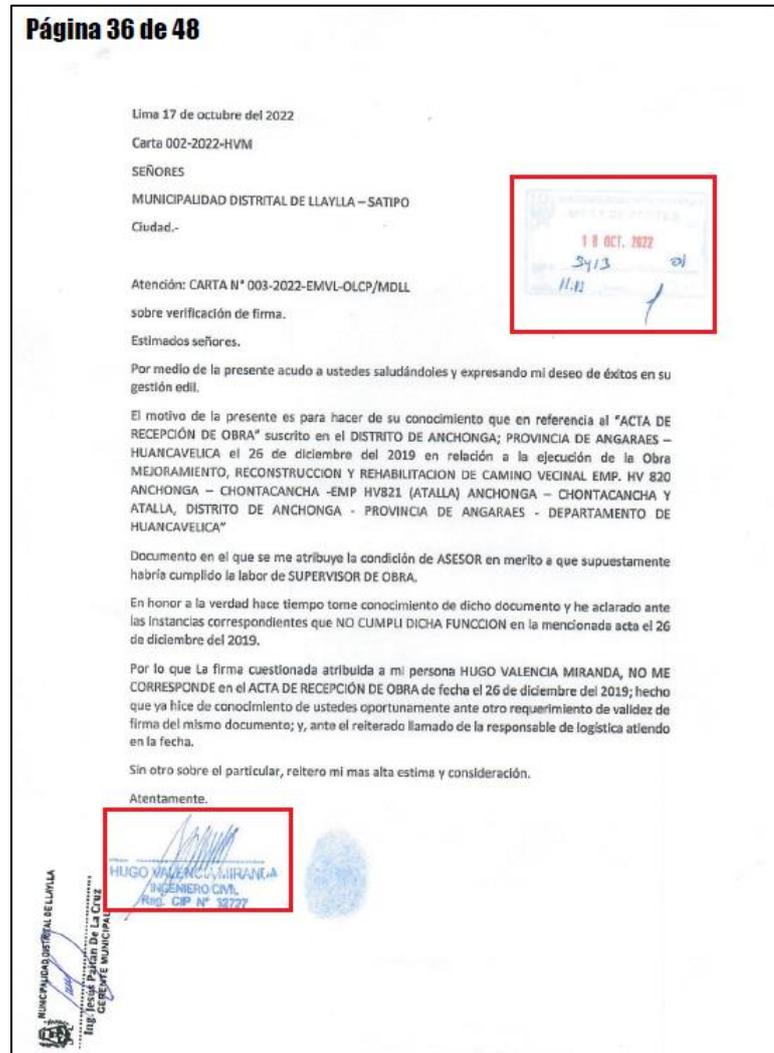


Extraídos de los folios 80 y 81 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

❖ Carta s/n, presentada el 18 de octubre de 2022:



Extraído del folio 101 del expediente administrativo.

Como puede notarse, incluso, con posterioridad a la no admisión de la oferta del Impugnante, la Entidad requirió al señor Hugo Valencia Miranda validar su firma en el acta de recepción cuestionada, obteniéndose como respuesta por parte de esta persona que no cumplió la función de supervisor de obra y que la firma que se le atribuye no le pertenece.

Debido a ello, en el "Acta N° 001 – "Acta de evaluación, calificación y adjudicación de buena pro", el comité de selección determinó declarar no admitida la oferta del Impugnante, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

❖ Acta N° 001 - “Acta de evaluación, calificación y adjudicación de buena pro”:

Acto seguido, se procede con la descarga electrónica de las propuestas técnicas de los mencionados postores, y con la revisión de las mismas.			
DOCUMENTACIÓN PARA LA ADMISION DE LA OFERTA.	POSTOR: CONSORCIO "SANTA ROSA"	POSTOR: CONSORCIO "MONTANA"	POSTOR: CONSORCIO "HERMOSA PAMPA"
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	F: 004	F: 004	F: 046
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	F: 006 - 014	F: 006 - 014	F: 044 - 036
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	F: 016 observado	F: 016	F: 034
d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)	F: 018	F: 018	F: 032
e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)	F: 020	F: 020	F: 030
f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, (Anexo N° 5)	F: 022 - 025	F: 022 - 023	F: 028 - 027
g) El precio de la oferta en soles, y. (Anexo N° 6)	F: 027 - 029 S/ 2,523,896.34	F: 025 - 027 S/ 2,523,896.34	F: 026 - 024 S/ 3,309,108.53
MONTO DE LA OFERTA:	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
RAZON MOTIVADA DE LA NO ADMISION DEL POSTOR: CONSORCIO "SANTA ROSA"			
<p>- Que teniendo a la vista lo presentado por el postor en los folios 128 al 134, la Oficina de Logística y Control Patrimonial, menciona que con fecha 13 de Junio del 2022 ingreso por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Llaylla un documento donde hacen de conocimiento que en referencia al acta de recepción de la obra MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL HV 820 ANCHONGA-CHONTACANCHA – EMP HV 821 (ATALLA) ANCHONGA-CHONTACANCHA Y ATALLA, DISTRITO DE ANCHONGA, PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA donde el Señor HUGO VALENCIA MIRANDA, Ingeniero Civil con REG. C.I.P. N°32727 menciona que el NO SUSCRIBIO el acta de recepción de obra de fecha 26 de diciembre del 2019; el acta de recepción de la obra MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL HV 820 ANCHONGA-CHONTACANCHA – EMP HV 821 (ATALLA) ANCHONGA-CHONTACANCHA Y ATALLA, DISTRITO DE ANCHONGA, PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA, que es el mismo documento de la oferta presentada con fecha de 31 de mayo 2022 de presente año en su oferta con la que acredito la misma experiencia en folio 120 al 125; determinándose fehacientemente que este documento es el mismo que en folios 128 al 134 contiene LA FIRMA FALSIFICADA del Ing. Hugo Valencia Miranda quien por escrito lo comunico : por lo que se constata que este documento es un documento falso o adulterado, por lo que se establece que el postor ha incurrido en la incorporación de Presunta Información Inexacta al presentar en el Folio 016, el anexo c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2) que el literal vi) señala "Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección"; SUSTENTO LEGAL: literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la LEY N° 30225.</p> <p>- Por lo que el comité en forma unánime declara la NO ADMISION del postor por la casual de presentar "información inexacta" y acreditar un factor de calificación con un "documento falso o adulterado"</p> <p>- Se recomienda a la entidad remitir los actuados al OSCE para las sanciones administrativas correspondientes, y al ministerio público para las investigaciones y denuncia penal si corresponde.</p>			
DETALLE DE LA OFERTA	NO ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO

34. Pues bien, atendiendo a los argumentos expuestos por las partes, resulta claro que la controversia en este caso gira en torno a determinar si el Impugnante presentó el anexo N° 2 (declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento) con información inexacta, al haber adjuntado un documento falso o adulterado.

Por ello, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, en tanto que, éstas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como, el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En dicho contexto, es pertinente remitirnos específicamente al listado de documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, dado que, ello tiene incidencia directa en el análisis de la presente controversia.

35. De esta manera, tenemos que, en el numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II (del procedimiento de selección), de la sección específica de las bases integradas se requirió lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3991-2022-TCE-S5

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁷, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo Nº 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

(...)

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia.

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE⁸ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo Nº 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1

⁷ La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

⁸ Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>

Extraído de la página 21 de las bases integradas.

del Capítulo III de la presente sección. (Anexo Nº 3)

- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo Nº 4)
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo Nº 5)
- g) El precio de la oferta en SOLES y:
 - ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
 - ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo Nº 6)

El precio total de la oferta y los subtotalet que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- El comité de selección no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.
- El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.
- El comité de selección declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Extraído de la página 21 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

Como se aprecia, los postores debían presentar, como documentos obligatorios para la admisión de la oferta, los siguientes anexos: N° 1 - declaración jurada de datos del postor, N° 2 - declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento, N° 3 - declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico, N° 4 - declaración jurada de plazo de ejecución de la obra, N° 5 - promesa de consorcio con firmas legalizadas (este anexo resultaba exigible para el caso del Impugnante al haber constituido un consorcio) y N° 6 - precio de la oferta, así como, el documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta, como la copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado, para el caso de la persona jurídica; siendo en el caso de consorcios, exigible por cada integrante que suscribía la respectiva promesa de consorcio.

Asimismo, teniendo en cuenta que el Anexo N° 2 de la oferta del Impugnante fue observado por el comité de selección, a continuación se muestra el formato del mencionado anexo incluido en las bases integradas del procedimiento de selección:

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N°001-2022-CS-MDLL – PRIMERA CONVOCATORIA
Presente -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal, según corresponda

Importante.
En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.

Extraído de la página 76 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

Tal como se aprecia, el anexo N° 2, cuya presentación era obligatoria conforme a lo dispuesto en las bases integradas, contempla, entre otras declaraciones, el postor es responsable de la veracidad de los documentos e información que se presenta en el procedimiento de selección.

En este punto, cabe traer a colación que, el comité de selección argumentó que el citado anexo –presentado por el Impugnante en su oferta– contenía información inexacta, toda vez que, dicho postor adjuntó un documento falso o adulterado, consistente en el acta de recepción, del 26 de diciembre de 2019.

36. Ahora bien, a fin de determinar si la observación sobre el anexo presentado por el Impugnante para la admisión de su oferta se ajusta a derecho, resulta necesario verificar, en primer lugar, qué fue lo que presentó dicho postor en su oferta. Es así que, a folio 16 de la misma obra el mencionado anexo, cuyo extracto se reproduce a continuación:



ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
[COMITÉ DE SELECCIÓN]
LICITACIÓN PÚBLICA N° [01-2022-CS-MDLL – PRIMERA CONVOCATORIA]
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSORCIO SANTA ROSA], declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

[SATIPO, 16 DE SETIEMBRE DEL 2022]



CONSORCIO SANTA ROSA
Misael Mario Pomato Crispin
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Tal como puede apreciarse del numeral vi del anexo N° 2, el Impugnante asumió la responsabilidad por la veracidad de los documentos e información que adjuntó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

en su oferta, lo que denota que dicha declaración constituye un compromiso general que asumió ante la Entidad. Sin embargo, no se advierte en qué medida la posible transgresión de ese compromiso genérico pueda calificarse por sí misma como información inexacta, pues no estamos ante una información específica y concreta que discrepe de la realidad.

37. No obstante, considerando que, el comité de selección cuestionó la veracidad del acta de recepción de la obra: *"Mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación de camino vecinal EMP. HV 820 Anchonga - Chontacancha - EMP. HV 821 (Atalla) - Anchonga, Chontacancha y Atalla, distrito de Anchonga - provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica"*, del 26 de diciembre de 2019, correspondiente al contrato N° 026-2019-M.D.A./GM, obrante en la oferta del Impugnante; en virtud de la tutela del interés público se procederá con el análisis correspondiente a fin de determinar si el mismo se trata de un documento falso o adulterado.
38. Al respecto, en los folios 128 al 134 de la oferta del Impugnante, se advierte que, como parte de la documentación para acreditar su experiencia N° 3, según anexo N° 10 (experiencia del postor en la especialidad), adjuntó el acta de recepción de obra del 26 de diciembre de 2019, cuyas partes pertinentes se reproducen a continuación:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCHONGA
GESTIÓN 2019 - 2022
PROVINCIA ANGARAES - REGIÓN HUANCVELICA
"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA.

En el Distrito de Anchonga, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica, siendo las 10:00 a.m.; del día 26 de diciembre del 2019, reunidos en el Centro Poblado de Chontacancha, donde se ejecuto la Obra: **"MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 ANCHONGA - CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA) - ANCHONGA, CHONTACANCHA Y ATALLA, DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA"**. Contando con la presencia de los Miembros del Comité de Recepción de Obra designados con Resolución Gerencial N° 035-2019-GM/MDA de fecha 21 de diciembre del año 2019 e integrado por:

- Presidente : ING. CARLOS WILFREDO CAMPOS ALEJO
- Miembro 01 : B/ING. GABRIEL CAPANI MAYHUA
- Miembro 02 : CUPERTINO ENER MEDINA CASTAÑEDA
- Asesor : ING. HUGO VALENCIA MIRANDA

Quienes, conjuntamente con el Residente de la Obra ING. PEDRO ENRIQUE TACZA DORREGARAY, el SR. CRISANTO RAFAEL MENDEZ TOSCANO y Sr. GERSON ALBERTO INCA AUCCAPIÑA representantes comunes del CONSORCIO VIAL ANCHONGA, contando con la presencia del Jefe de Supervisión ING. EDGARDO TOVAR BACA, se procede a la Recepción de la Obra **"MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 ANCHONGA - CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA) - ANCHONGA, CHONTACANCHA Y ATALLA, DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA"**; cuyos trabajos corresponden al periodo presupuestal 2019, bajo la modalidad de CONTRATA A PRECIOS UNITARIOS.

1.1 ANTECEDENTES

1. ENTIDAD: Municipalidad Distrital de Anchonga
2. UBICACIÓN: Región : Huancavelica
Provincia : Angaraes
Distrito : Anchonga
Localidades : Anchonga, Chontacancha y Atalla
3. OBRA: **"MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) - CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA) ANCHONGA, CHONTACANCHA Y ATALLA DEL DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA"**
4. CONTRATISTA : CONSORCIO VIAL ANCHONGA
5. MODALIDAD DE EJECUCIÓN : A PRECIOS UNITARIOS
6. PROCESO DE SELECCIÓN : C D N° 01-2019-OEC/MDA - 1 CONVOCATORIA.
7. CONSENTIMIENTO DE BUENA PRO : 25 DE SETIEMBRE DEL 2019
8. CONTRATO : N° 026-2019-M.D.A./GM
9. RESIDENTE DE OBRA : ING. PEDRO ENRIQUE TACZA DORREGARAY
10. SUPERVISOR DE OBRA : ING HUGO VALENCIA MIRANDA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

(...)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCHONGA
GESTIÓN 2019 - 2022
PROVINCIA ANGAERES - REGIÓN HUANCARELICA

"Samborando Futuro para Todos" "Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

PROVINCIA DE ANGAERES - DEPARTAMENTO DE HUANCARELICA, no encontrando observaciones que efectuar, salvo vicios ocultos, EL COMITÉ DE RECEPCIÓN DE OBRA, concluye que es procedente dar por recepcionada la obra, firmando la presente ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA en señal de conformidad.

REPRESENTANTES DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN

ING. CARLOS WILFREDO CAMPOS ALEJO
PRESIDENTE COMITÉ DE RECEPCIÓN

B. ING. GABRIEL CAPANILMAHUA
MIEMBRO 01 COMITÉ DE RECEPCIÓN

SR. CUPERTINO ENER MEDINA CASTAÑEDA
MIEMBRO 02 COMITÉ DE RECEPCIÓN

REPRESENTANTES POR PARTE DE LA SUPERVISIÓN

ING. EDGAR TOVAR BACA
JEFE DE SUPERVISIÓN

REPRESENTANTES POR PARTE DEL CONTRATISTA

SR. CRISANTO RAFAEL MENDEZ TOSCANO
REPRESENTANTE COMUN

SR. GERSON ALBERTO INCA AUCCAPIÑA
REPRESENTANTE COMUN

CONSORCIO VIAL ANCHONGA
ING. PEDRO ENRIQUE TACZA DORREGARAY
RESIDENTE DE OBRA

CONSORCIO SANTA ROSA
Misael Mario Pizarro Crispin
REPRESENTANTE COMUN

Dirección: Plaza principal S/N Anchonga - Angaeres - Huancavelica

Como puede apreciarse, en dicho documento se da por recepcionada la obra derivada del contrato N° 026-2019-M.D.A./GM, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Anchonga (contratante) y el CONSORCIO VIAL ANCHONGA, integrado por las empresas GROUP CORPORATE INCA S.A.C. y MINERÍA Y CONSTRUCTORA SIWAR S.R.L. (ahora integrante del Impugnante).

39. De lo manifestado por la Entidad en su informe técnico legal⁴⁷ y del acta N° 001, emitida por el comité de selección, se tiene que la supuesta firma del señor Hugo Valencia Miranda (como supervisor de obra) contenida en el acta de recepción antes expuesta no le pertenecería, puesto que, dicha persona habría señalado ello.
40. Bajo dichas consideraciones, y en virtud de la facultad dispuesta en el literal d) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, este Tribunal solicitó, con el decreto del 3 de noviembre de 2022, a la Municipalidad Distrital de Anchonga

47

De fecha 18 de octubre de 2022, obrante a folios 66 al 70 del expediente administrativo, cuyos anexos obran a folios 71 al 113 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

señalar lo siguiente: i) si emitió el acta de recepción, del 26 de diciembre de 2019, y si el contenido del documento se encontraba acorde a los hechos de la respectiva obra, específicamente en lo relacionado al supervisor de obra, debiendo precisar si el señor Hugo Valencia Miranda ejerció dicho cargo; y, ii) en caso sostenga que no emitió dicho documento, se requirió precisar porqué el mismo se encontraba registrado en el portal web de INFOBRAS. Sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se obtuvo respuesta alguna.

41. En este punto, cabe señalar que, como parte de sus alegatos adicionales recibidos el 7 de noviembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante reiteró que, el señor Hugo Valencia Miranda está faltando a la verdad y que del acta de inicio de obra y del acta de entrega de terreno, de fechas 3 de octubre de 2019, así como, de la ficha de la obra registrada en el portal web de INFOBRAS, se podía apreciar que dicha persona ejerció el cargo de supervisor de obra, tal como figura en el acta de recepción cuestionada.

Además, indicó que, en el procedimiento administrativo sancionador (expediente N° 1287-2020.TCE) el señor Hugo Valencia Miranda reconoció que sí tuvo un vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de Anchonga. Es más, con la resolución N° 0486-2021-TCE-S3, emitida por la Tercera Sala del Tribunal en el marco del citado procedimiento, se concluyó que dicha persona mantuvo un vínculo contractual con la citada municipalidad a través del contrato N° 021-2019-MDA/GM del 23 de agosto de 2019, ejerciendo el cargo de supervisor de obra, y, a su vez, participó como residente de obra en la ejecución del proyecto: *“Mejoramiento de la vía vehicular peatonal en la calle Los Ulcumanos, calle Los Cauchos, calle Las Palmeras, calle Los Robles y pasaje Achahuasca, urbanización Capelo La Merced, provincia de Chanchamayo - Junín, V etapa”*, correspondiente a la Adjudicación Simplificada N° 005-2019-CS/MPCH - Primera convocatoria, efectuada por la Municipalidad Provincial de Chanchamayo; motivo por los cuales, fue sancionado con una multa por incumplir con su obligación de prestar servicios como residente de obra a tiempo completo.

42. En razón de lo anterior, y en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se procedió con la consulta en el portal web de INFOBRAS, encontrándose la siguiente información:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

INF OBRAS VERIFICA LA INFORMACIÓN REGISTRADA POR LA ENTIDAD

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FICHA RESUMEN DE LA OBRA

reconstrucción

Salera Agregar comentarios Búsqueda avanzada INFOMAPA

1. DATOS GENERALES

ENTIDAD	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCHONGA	ESTADO DE LA OBRA	FINALIZADA
NOMBRE DE LA OBRA	097984 - MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) - CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA) ANCHONGA, CHONTACANCHA Y ATALLA DEL DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGAARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA	MONTO DE CONTRATO EN S/.	1,629,308.38
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	POR CONTRATA REGISTRO SIAF	TIEMPO EN EJECUCIÓN	90 días
FECHA DE INICIO DE OBRA	03/10/2019	AVANCE FÍSICO	99.35 %
UBICACIÓN DE LA OBRA	CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) CHONTACANCHA EMP. HV 821 (ATALLA) ANCHONGA, CHONTACANCHA Y ATALLA HUANCABELICA - ANGAARAES - ANCHONGA	AVANCE FINANCIERO EJECUTADO	1,618,790.46
CONTRATISTA	CONSORCIO VIAL ANCHONGA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE OBRA	01/01/2020
SUPERVISOR	VALENCIA MIRANDA HUGO		
RESIDENTE	PEDRO ENRIQUE TACZA DORREGARAY DNI: 19855594		
MOTIVO DE FINALIZACIÓN			

5. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Adelantos	Calendario	Ampliaciones	Adicionales	Procesos Arbitrales	Recepción	Liquidación
N°	Tipo de acta de recepción	Fch. de suscripción del acta	Fch. de termino real de obra	Documento		
001	ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA	26/12/2019	13/12/2019	Ver		

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCHONGA
GESTIÓN 2019 - 2022
PROVINCIA ANGAARAES - REGIÓN HUANCABELICA
"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA.

En el Distrito de Anchonga, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica, siendo las 10:00 a.m.; del día 26 de diciembre del 2019, reunidos en el Centro Poblado de Chontacancha, donde se ejecutó la Obra: "MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 ANCHONGA - CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA) - ANCHONGA, CHONTACANCHA Y ATALLA, DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGAARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA". Contando con la presencia de los Miembros del Comité de Recepción de Obra designados con Resolución Gerencial N° 035-2019-GM/MDA de fecha 21 de diciembre del año 2019, e integrado por:

- Presidente : ING. CARLOS WILFREDO CAMPOS ALEJO
- Miembro 01 : B/ING. GABRIEL CAPANI MAYHUA
- Miembro 02 : CLUPERTINO ENER MEDINA CASTAÑEDA
- Asesor : ING. HUGO VALENCIA MIRANDA

Quienes, conjuntamente con el Residente de la Obra ING. PEDRO ENRIQUE TACZA DORREGARAY, el SR. CRISANTO RAFAEL MENDEZ TOSCANO y Sr. GERSON ALBERTO INCA AUCCAPINA representantes comunes del CONSORCIO VIAL ANCHONGA, contando con la presencia del Jefe de Supervisión (ING. EDGARDO TOVAR BACA), se procede a la Recepción de la Obra "MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 ANCHONGA - CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA) - ANCHONGA, CHONTACANCHA Y ATALLA, DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGAARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA"; cuyos trabajos corresponden al período presupuestal 2019, bajo la modalidad de CONTRATA A PRECIOS UNITARIOS.

1.1 ANTECEDENTES

- ENTIDAD: Municipalidad Distrital de Anchonga
- UBICACIÓN: Región: Huancavelica
Provincia: Angaraes
Distrito: Anchonga
Localidades: Anchonga, Chontacancha y Atalla
- OBRA: "MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) - CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA) ANCHONGA, CHONTACANCHA Y ATALLA DEL DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGAARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCABELICA"
- CONTRATISTA : CONSORCIO VIAL ANCHONGA
- MODALIDAD DE EJECUCIÓN : A PRECIOS UNITARIOS
- PROCESO DE SELECCIÓN : C.D N° 01-2019-OEC/MDA - 1 CONVOCATORIA.
- CONSENTIMIENTO DE BUENA PRO : 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2019
- CONTRATO : N° 025-2019-M.D.A/JGM
- RESIDENTE DE OBRA : ING. PEDRO ENRIQUE TACZA DORREGARAY
- SUPERVISOR DE OBRA : ING. HUGO VALENCIA MIRANDA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

(...)



Según se advierte en la ficha resumen de la obra “097994 - *Mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación de camino vecinal EMP. HV 820 (Anchonga) - Chontacancha - EMP. HV 821 (Atalla) Anchonga, Chontacancha y Atalla del distrito de Anchonga - provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica*”, el señor Hugo Valencia Miranda ejerció el cargo de supervisor, incluso, el acta de recepción presentada por el Impugnante en su oferta también obra registrada el portal web de INFOBRAS.

43. En adición a ello, se verificó en el SEACE que el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios N° PEC-PROC-1-2019-CS/MDA-1 (D.S. 071-2018-PCM), convocado por la Municipalidad Distrital de Anchonga, para la: “*Contratación de la supervisión de obra mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación de camino vecinal EMP. HV 820 (Anchonga) Chontacancha EMP. HV 821 (Atalla), distrito de Anchonga - provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica*”, fue adjudicado al señor Hugo Valencia Miranda, habiéndose suscrito el contrato N° 021-2019-MDA/GM del 23 de agosto de 2019, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

Ver listado de ítem

Listado de ítems						
1 - CONTRATACION DE LA SUPERVISION DE OBRA: MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCION Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) ¿ CHONTACANCHA ¿ EMP. HV 821 (ATALLA), DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA						
Código CUBSO	8110151000349110	Cantidad	1 - Servicio			
Reserva para Mype	NO	Valor Referencial Total	66580.00 Soles			
Paquete	NO					
Postor	MYPE	Ley de promoción de la Selva	Bonificación colindante (Contratación fuera de provincia de Lima y Callao)	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado	
10075550877 - VALENCIA MIRANDA HUGO	Sí	No		1	66580.00	

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.

Buscar Contratos Asociados al Procedimiento de Contratación

Contratista: [Seleccione]

Nro. de ítem del Procedimiento de Contratación: []

Buscar Limpiar Cerrar Exportar a Excel

Resultado de Búsqueda

Nro.	Número del Contrato	Descripción	Fecha de Perfeccionamiento	Fecha de Publicación	Contratista	Moneda	Monto Contratado	Si
1	CONTRATO N° 021-2019-MDA/GM	SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) -CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA), DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA.	23/08/2019	06/09/2019	VALENCIA MIRANDA HUGO	Soles	66.580	EJE

1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Pagina 1 / 1.

44. Asimismo, según lo expuesto en los fundamentos 9 al 16 de la resolución N° 0486-2021-TCE-S3 de fecha 17 de febrero de 2021, recaída en el expediente N° 1287-2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Hugo Valencia Miranda, dicho profesional sí mantuvo un vínculo contractual como supervisor de obra con la Municipalidad Distrital de Anchonga, en virtud del contrato N° 021-2019-MDA/GM, tal como se detalla a continuación:

“(…)

9. Sobre el particular, es de indicar que en el presente expediente obra el contrato N° 021-2019-MDA/GM, suscrito el 23 de agosto de 2019 entre la Municipalidad Distrital de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

Anchonga y el profesional⁴⁸, para prestar el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación del camino vecinal EMP. HV 820 (Anchonga) – Chontacancha – EMP. HV 821 (Atalla), distrito de Anchonga – provincia de Angaraes – departamento de Huancavelica", el mismo que tenía un plazo de ejecución de noventa (90) días calendario, computados desde la suscripción del acta de entrega de terreno, tal como se puede visualizar a continuación:

CONTRATO N° 021-2019-MDA/GM

PROCESO ESPECIAL DE CONTRATACION N° 001-2019-MDA/CS

SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) – CHONTACANCHA – EMP. HV 821 (ATALLA), DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA

Conste por el presente documento, la contratación de consultoría para supervisión de obra, que celebra de una parte LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCHONGA, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20154442821, con domicilio legal en PLAZA PRINCIPAL S/N - ANCHONGA, representada por GERENTE MUNICIPAL el ING. ELISEO CURO ORDÓÑEZ, identificado con DNI N° 44196105 con facultades asignadas según Resolución de Alcaldía N° 0160-2019/MDAA, y de otra parte el Sr. HUGO VALENCIA MIRANDA, con RUC N° 10075550877, con domicilio legal en JIRON LOS TOPACIOS (COVICA-ALT C.E.I. AFRODICIA MANSILLA DE) JUNIN-HUANCAYO-EL TAMBO, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha dieciséis (16) de agosto del 2019, el comité de selección adjudicó la buena pro del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2019-CS/MDA - PRIMERA CONVOCATORIA para la contratación de CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) – CHONTACANCHA – EMP. HV 821 (ATALLA), DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA, el Sr. HUGO VALENCIA MIRANDA, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) – CHONTACANCHA – EMP. HV 821 (ATALLA), DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: PLAZA PRINCIPAL S/N - ANCHONGA.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: JIRON LOS TOPACIOS (COVICA-ALT C.E.I. AFRODICIA MANSILLA DE) JUNIN-HUANCAYO-EL TAMBO

MEDIO DE COMUNICACIÓN AUTORIZADA: Email hvm_ing57@hotmail.com

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Anchonga a los 23 días del mes de agosto del 2019

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCHONGA
ANGARAES - HUANCAMELICA
ING. Eliseo Curo Ordóñez
GERENTE MUNICIPAL
"LA ENTIDAD"

HUGO VALENCIA MIRANDA
INGENIERO CIVIL
REG. C.I.P. N° 32727
CONTRATISTA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

10. Ahora bien, de la revisión efectuada al citado contrato, se tiene que, aun cuando en la cláusula segunda: objeto se ha establecido, de manera general, que el mismo estaría orientado una consultoría de obra para la supervisión de obra, **lo cierto es que la prestación del servicio está referida en sí a una supervisión de obra.**

Así pues, del acápite relacionado a las actividades durante la ejecución de la obra, correspondiente a la cláusula quinta: del plazo de la ejecución del contrato, se desprende que las obligaciones que debía cumplir el profesional eran, entre otras, las siguientes:

“(...)

c) Supervisar y controlar que la ejecución de los trabajos se realice de acuerdo a los planos, especificaciones técnicas, y en general con toda la documentación que conforma el expediente técnico, cumpliendo con las normas de construcción y reglamentación vigente.

d) Revisión y aprobación de diseños de ejecución y métodos de construcción propuestos por el Residente, sobre trabajos de ingeniería no previstos en el proyecto, verificando si cumplen con las condiciones y especificaciones de construcción.

(...)

g) Absolver directamente las consultas que formule el Residente, en relación a la ejecución de la obra, que no impliquen modificaciones sustanciales al expediente técnico. En caso de consultas que impliquen modificaciones al expediente técnico, deberá trasladar la consulta al Área Usuaria, en un plazo que no exceda los 2 días calendario de haber sido formulada por el residente, para el pronunciamiento respectivo.

(...)

i) Control de la programación y avance de obra, informando al Área Usuaria sobre los motivos que generan atrasos, así como sus implicancias.

(...)

k) Anotar en el cuaderno de obra las ocurrencias significativas en la ejecución de la obra, requerimientos al Residente, respuestas a consultas, etc.

(...)” (sic). (el resaltado es agregado).

Por su parte, del acápite relacionado a las actividades de recepción de obra, liquidación e informe final, correspondiente también a la cláusula quinta: del plazo de la ejecución del contrato, se desprende, a su vez, que las obligaciones a ser cumplidas por el profesional eran, entre otras, las siguientes:

“(...)

a) Revisar y suscribir los planos de replanteo de la obra, metrados post-construcción y memoria descriptiva valorizada de la obra terminada, elaborados y presentados por el contratista, de acuerdo a los trabajos realmente ejecutados.

b) Efectuar un resumen estadístico de control de calidad de la Obra ejecutada.

(...)

h) **Suscribir el acta al culminar la verificación junto con los demás miembros del Comité de Recepción, y el Contratista.**

(...)” (sic). (el resaltado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

Nótese pues que, de la lectura a las obligaciones que han sido citadas, se desprende que el servicio objeto del Contrato N° 021-2019-MDA/GM del 23 de agosto de 2019, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Anchonga y el profesional, estaba orientado al cuidado directo de la correcta ejecución técnica y administrativa de la obra, así como a la absolución de las consultas que pudiera formular el residente (ejecutor de la obra), es decir, funciones propias de un supervisor de obra.

11. En esa línea de ideas, corresponde mencionar que, de la consulta en línea realizada en el portal electrónico de INFOBRAS – Sistema de Información de Obras Públicas, se ha corroborado que, efectivamente, **el profesional ejerció el cargo de supervisor de obra respecto al proyecto convocado por la Municipalidad Distrital de Anchonga para el “Mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación del camino vecinal EMP. HV 820 (Anchonga) – Chontacancha – EMP. HV 821 (Atalla), distrito de Anchonga – provincia de Angaraes – departamento de Huancavelica”, el cual inició el 3 de octubre de 2019 y habría concluido el 1 de enero de 2020, (...)**

12. (...)

16. Por lo tanto, estando a los fundamentos antes expuestos, se evidencia que mientras el profesional se desempeñaba como residente de obra en la ejecución de la obra objeto del procedimiento de selección convocado por la Entidad [Contrato de Ejecución de Obra N° 01-2019-GM/MPCH del 10 de setiembre de 2019, por un plazo de noventa (90) días], **mantenía vigente, a su vez, un vínculo contractual como supervisor de obra con la Municipalidad Distrital de Anchonga [Contrato N° 021-2019-MDA/GM del 23 de agosto de 2019, por un plazo de noventa (90) días]**, y que no desarrolló su labor de manera permanente, por lo menos, en el mes de enero de 2020, cuando se realizaron las visitas in situ por parte del personal del Órgano de Control Institucional de la Entidad; por lo que, este Tribunal advierte que el profesional incumplió con su obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente de obra y de manera permanente, configurándose de ese modo, el primer supuesto del tipo infractor que se le atribuye.
(...)” (El énfasis y subrayado es agregado)

45. Por otro lado, el Impugnante como parte de sus alegatos adicionales⁴⁹ remitió, en calidad de anexo, el acta de inicio de la obra objeto de análisis y el acta de entrega del terreno, ambas del 3 de octubre de 2019, en los que el señor Hugo Valencia Miranda suscribe como supervisor de obra, tal como se muestra a continuación:

⁴⁹ Recibido el 24 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCHONGA
PROVINCIA DE ANGARAEAS – REGIÓN HUANCAYELICA
 "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

ACTA DE INICIO DE OBRA

En la progresiva 0 + 000 del proyecto jurisdicción del Distrito de Anchonga, de la Provincia de Angaraes, Región Huancavelica, siendo las 11:30 horas del día jueves 03 de octubre del 2019, se reunieron en el lugar donde se ejecutará la Obra: "MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) -CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA), DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAEAS - DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA", contando con la asistencia de representantes de La Entidad que proporcionaron el terreno y los responsables de la ejecución.

POR LA ENTIDAD:
 - Ing. Gabriel Capani Mayhua
 Sub Gerente de obras, Infraestructura y Planeamiento Rural

POR LA SUPERVISIÓN:
 - Ing. Hugo Valencia Miranda
 Supervisor de Obra

POR EL CONTRATISTA (CONSORCIO VIAL ANCHONGA):
 - Sr. Crisanto Rafael Méndez Toscano
 Representante Común
 - Sr. Gerson Alberto Inga Aucaopifa
 Representante Común
 - Ing. Pedro Enrique Taza Domergary
 Residente de Obra

Los representantes de la Municipalidad Distrital de Anchonga – Sub Gerente de obras, Infraestructura y Planeamiento Rural, Supervisor de Obra asignado al proyecto, Representantes del Contratista de la obra realizaron la verificación de las condiciones básicas para el inicio de la obra.

- DEL TERRENO, sea verificado la libre disponibilidad del terreno, libre de reclamo por parte de terceros y se ha suscrito el acta de entrega de terreno con fecha 02 de octubre del 2019.
- DE LOS TRABAJADORES, se ha verificado el personal calificado para trabajos de replanteo de obra, personal para trabajos de limpieza.
- DE LAS HERRAMIENTAS, se ha verificado que los trabajadores cuentan con las herramientas mínimas indispensables para el inicio de los trabajos.
- DE LOS MATERIALES, se ha verificado la presencia del Residente de Obra Ing. Pedro Enrique Taza Domergary.
- DEL RESIDENTE DE OBRA, se ha verificado la presencia de materiales de construcción.

Dadas las condiciones indicadas se da INICIO a la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) -CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA), DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAEAS - DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA", siendo las 12:45 p.m. horas del día indicado. En señal de conformidad suscribimos la presente.

El plazo de ejecución del proyecto es de 90 días, plazo que comenzará el día de la firma de la presente acta. En señal de conformidad con los términos de la presente acta procedemos a suscribir:

REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD QUE ENTREGA EL TERRENO

RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Plaza Principal S/N Anchonga- Huancavelica
 www.munianchonga.com.pe

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCHONGA
PROVINCIA DE ANGARAEAS – REGIÓN HUANCAYELICA
 "AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

ACTA DE ENTREGA DE TERRENO

En la plaza principal del Distrito de Anchonga, de la Provincia de Angaraes, Región Huancavelica, siendo las 10:00 horas del día jueves, 03 de octubre del 2019, se desplazaron al lugar donde se ejecutará la Obra: "MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) -CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA), DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAEAS - DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA", contando con la asistencia de representantes de La Entidad y de las autoridades beneficiarias que proporcionan el terreno y los responsables de la ejecución:

POR LA ENTIDAD:
 - Ing. Gabriel Capani Mayhua
 Sub Gerente de obras, Infraestructura y Planeamiento Rural

POR LA SUPERVISIÓN:
 - Ing. Hugo Valencia Miranda
 Supervisor de Obra

POR EL CONTRATISTA (CONSORCIO VIAL ANCHONGA):
 - Sr. Crisanto Rafael Méndez Toscano
 Representante Común
 - Sr. Gerson Alberto Inga Aucaopifa
 Representante Común
 - Ing. Pedro Enrique Taza Domergary
 Residente de Obra

Se procedió a la Entrega del Terreno ubicado en el CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) -CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA), DISTRITO DE ANCHONGA, reunidos donde se ejecutará la Obra: "MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CAMINO VECINAL EMP. HV 820 (ANCHONGA) -CHONTACANCHA - EMP. HV 821 (ATALLA), DISTRITO DE ANCHONGA - PROVINCIA DE ANGARAEAS - DEPARTAMENTO DE HUANCAYELICA", luego de haberse inspeccionado en conjunto el recorrido de los lugares donde se desarrollarán los trabajos, se verificó el terreno al mismo que se encuentra disponible; se dejó constancia que no existe problema de accesibilidad para una correcta ejecución de la Obra. Así mismo se verificó que el terreno es compatible con los alcances del proyecto y que corresponde a los datos señalados en el plano de ubicación - localización, planos de detalles y que se encuentra disponible, libre de reclamo por parte de terceros.

El plazo de ejecución del proyecto es de 90 días, plazo que comenzará el día del Acta de Inicio de la obra.

En señal de conformidad con los términos de la presente acta procedemos a suscribir conjuntamente con las autoridades beneficiarias:

REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD QUE ENTREGA EL TERRENO

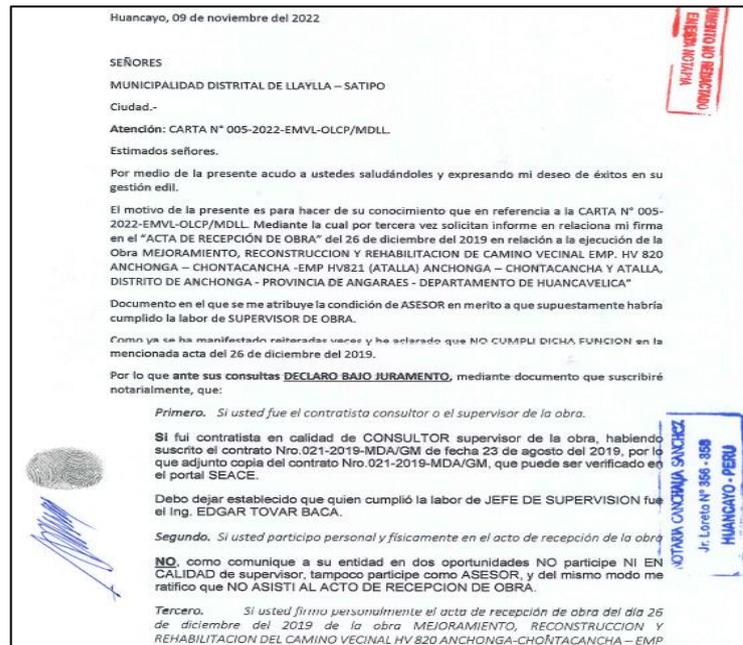
RESPONSABLES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Plaza Principal S/N Anchonga- Huancavelica

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

46. No obstante, cabe traer a colación que, la Entidad, mediante su escrito del 16 de noviembre de 2022, señaló que por tercera vez requirió al señor Hugo Valencia Miranda aclarar su participación en el acta de recepción del 26 de diciembre de 2019, siendo que, dicha persona ratificó que no firmó el citado documento, tal como se muestra en las siguientes imágenes:



Extraído de los anexos del escrito "Descargo al decreto #485973-08/11/2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

47. En este punto, cabe señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por quien figura como su suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un documento adulterado es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.
48. Ahora bien, resulta necesario recordar que el TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad⁵⁰ de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, pues la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido salvo que exista prueba en contrario.

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, solo si existe prueba que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que ésta constituirá un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o de los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

49. En torno a ello, si bien la manifestación del supuesto suscriptor, el señor Hugo Valencia Miranda, es un importante elemento que valorar, a criterio del Colegiado, no resulta ser suficiente para confirmar —en el presente caso— la transgresión del principio de presunción de veracidad tal como sostiene la Entidad, en razón de los siguientes motivos:

⁵⁰ Regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

- i. De acuerdo a la ficha resumen de la obra: “Mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación de camino vecinal EMP. HV 820 (Anchonga) - Chontacancha - EMP. HV 821 (Atalla) Anchonga, Chontacancha y Atalla del distrito de Anchonga - provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica”, registrada en el portal web de INFOBRAS⁵¹, la persona que ejerció el cargo de supervisor de obra fue el señor Hugo Valencia Miranda, siendo que, el acta de recepción, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde consta la firma de aquella persona, también figura publicada en dicho portal. En este punto, cabe indicar que, el sistema INFOBRAS está diseñado e implementado por la Contraloría General de la República, en el cual las entidades deben registrar información sobre la ejecución de las obras públicas que ejecutan, así como realizar el seguimiento de las mismas, contando con información objetiva y verificable en tiempo real respecto de su ejecución (datos del expediente técnico, fecha de inicio de obra, plazo de ejecución, ubicación geográfica, etc.), avances físico y financiero, variaciones en el costo y el plazo de ejecución, liquidación, gastos de operación y mantenimiento, entre otros; siendo que, en el presente caso, ha permitido verificar y corroborar la información contenida en el acta de recepción objeto de análisis.

- ii. De la verificación realizada en el SEACE, se aprecia que el señor Hugo Valencia Miranda suscribió con la Municipalidad Distrital de Anchonga el contrato N° 021-2019-MDA/GM, del 23 de agosto de 2019, del cual se desprende que ejerció el cargo de supervisor de la obra señala en el acápite anterior⁵² –aspecto que también fue referido en la resolución N° 0486-2021-TCE-S3–, teniendo dentro de sus funciones: suscribir el acta de recepción al culminar la verificación junto con los demás miembros del comité de recepción, y el contratista. Pues bien, cabe tener en cuenta que, de acuerdo al numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley, las actuaciones y actos que son realizados por medio del SEACE, tienen la misma validez y eficacia que las actuaciones y actos realizados por medios manuales, en tanto que, según el numeral 27.1, del artículo 27 del Reglamento, la información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información. Para este caso, queda claro que el señor Hugo Valencia Miranda mantuvo un vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de Anchonga, asumiendo el cargo de supervisor de obra durante la ejecución de la obra en mención, siendo una de sus funciones suscribir el acta de recepción.

⁵¹ Véase: https://apps.contraloria.gob.pe/ciudadano/wfm_obras_mostrar_1.aspx?ID=Zloog

⁵² Entiéndase referido a la obra: “Mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación de camino vecinal EMP. HV 820 (Anchonga) - Chontacancha - EMP. HV 821 (Atalla) Anchonga, Chontacancha y Atalla del distrito de Anchonga - provincia de Angaraes - departamento de Huancavelica”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

- iii. De la información proporcionada por el Impugnante, se aprecia que en el acta de inicio de la obra y entrega del terreno, el señor Hugo Valencia Miranda participó efectivamente como supervisor de obra, obrando las firmas de éste en los mencionados documentos.

Bajo dichas consideraciones, y contrariamente a lo alegado por la Entidad, en el presente caso no se puede afirmar, de manera fehaciente, que el acta de recepción, del 26 de diciembre de 2019, obrante a folios 128 al 134 de la oferta del Impugnante, constituya un documento falso o adulterado, pues existen elementos objetivos que permiten corroborar que el acta de recepción objeto de análisis fue suscrita por el señor Hugo Valencia Miranda, ejerciendo el cargo de supervisor de obra.

50. En virtud del análisis realizado, se aprecia que el anexo N° 2 (declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento), obrante en la oferta del Impugnante, fue presentado conforme a lo establecido en las bases integradas y no contiene información inexacta; por lo que, corresponde que en esta instancia administrativa **se revoque la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante y tener por admitida dicha oferta**, debiéndose amparar la pretensión del Impugnante en este extremo, por lo que, el comité de selección deberá evaluar y calificar su oferta [conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Reglamento].
51. Por consiguiente, al haberse reincorporado el Impugnante al procedimiento de selección, **corresponde revocar la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro al Adjudicatario**, debiéndose amparar la pretensión del Impugnante también en este extremo.
52. En tal contexto, y conforme fluye de los antecedentes, queda claro que el comité de selección no revisó correctamente la documentación presentada en la oferta del Impugnante, incluso, al momento de realizar un análisis sobre la admisión de dicha oferta revisó documentación vinculada a un requisito de calificación, por lo que, la presente Resolución deberá ser puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad para que determine las responsabilidades a las que hubiera lugar.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al Impugnante

53. En el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, sin embargo, sobre la base de lo analizado en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

el primer punto controvertido, no corresponde disponer ello en esta instancia, ya que, previamente el comité de selección deberá evaluar su oferta, establecer el orden de prelación [según el artículo 74 del Reglamento], así, posteriormente, verificar los requisitos de calificación previstos en las bases integradas y otorgar la buena pro al postor que corresponda [según los artículos 75 y 76 del Reglamento].

54. En consecuencia, este Colegiado estima que la pretensión del Impugnante en este extremo **no resulta amparable**.
55. En razón de lo expuesto, y en aplicación del literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar amparable en los extremos referidos a revocar su no admisión, así como, el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el procedimiento de selección; siendo **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia.
56. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SANTA ROSA**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA SANTA ROSA DE LLAYLLA E.I.R.L.** y **MINERÍA Y CONSTRUCTORA SIWAR S.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2022-CS/MDLL-1 (Primera convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Llaylla, para la contratación de la ejecución de obra: "*Mejoramiento de la carretera tramo: Mazamari - C.P. Hermosa Pampa, Mazamari - Llaylla L=21+374 Km, del distrito de Llaylla - Provincia de Satipo - Departamento de Junín*", siendo **infundado** en el extremo referido a que se le



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3991-2022-TCE-S5

otorgue la buena pro en esta instancia, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar** la no admisión de la oferta presentada por el **CONSORCIO SANTA ROSA**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA SANTA ROSA DE LLAYLLA E.I.R.L.** y **MINERÍA Y CONSTRUCTORA SIWAR S.R.L.**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2022-CS/MDLL-1 (Primera convocatoria), teniéndose por admitida.
 - 1.2 Revocar la buena pro** de la Licitación Pública N° 1-2022-CS/MDLL-1 (Primera convocatoria) otorgada al **CONSORCIO HERMOSA PAMPA**, integrado por las empresas **R&E CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** e **INVERSIONES MANSUR S.A.C.**
 - 1.3 Disponer** que el comité de selección evalúe la oferta presentada por el **CONSORCIO SANTA ROSA**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA SANTA ROSA DE LLAYLLA E.I.R.L.** y **MINERÍA Y CONSTRUCTORA SIWAR S.R.L.**, establezca un nuevo orden de prelación, continúe con las demás etapas del procedimiento de selección y otorgue la buena pro al postor que corresponda.
- 2. Devolver** la garantía presentada por el **CONSORCIO SANTA ROSA**, integrado por las empresas **CONSTRUCTORA SANTA ROSA DE LLAYLLA E.I.R.L.** y **MINERÍA Y CONSTRUCTORA SIWAR S.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación.
 - 3. Dar por agotada** la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.